

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 300

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.

Materia: Civil.
Recurrente: Franco Alberto Montale.
Abogado: Dr. Ramón A. Sánchez Peralta.
Recurrido: Mapfre Bhd compañía de Seguros, S. A.
Abogada: Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franco Alberto Montale, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0029925-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Carmelitas de San José, edificio Don Ramón, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón A. Sánchez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0757395-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 68, suite 5, Plaza Cornelia, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Mapfre Bhd compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la av. Abraham Lincoln núm. 956, esq. José Amado Soler de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, titular del pasaporte núm. AD718839-S, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Lourdes Acosta Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen No. 110, edificio GAPO, suite 711, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 352-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor FRANCO ALBERTO MONTALE, mediante el acto No. 1181/2011, instrumentado en fecha 07 de noviembre de 2011, por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario,

Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011- 01484, relativa al expediente No. 038-2010-00496, de fecha 18 de octubre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENA a la apelante, señor FRANCO ALBERTO MONTALE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los LICDOS. GUILLERMO E. VARGAS SANTANA Y DAMARIS GUZMÁN ORTIZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Franco Alberto Montale y, como recurrida Mapfre BHD, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la cual el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibles por prescripción mediante sentencia núm. 038-2011-01484, de fecha 18 de octubre de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó dicha vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo atacado mediante sentencia núm. 352-2013 de fecha 30 de abril de 2013, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, el recurrente Franco Alberto Montale, invoca los siguientes medios: Primero: falta de base legal: violación al artículo 971 del Código Civil dominicano. Segundo: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados y convenir a la solución que será adoptada, el recurrente, alega, en resumen, que la corte incurrió en falta de base legal, toda vez que no hizo un análisis y ponderación de la demanda, puesto que esta no tiene por objeto la existencia o no del contrato, sino que en su formulación no se observaron las reglas que rigen la materia, en su artículo 971 del Código Civil Dominicano, de manera que la corte no examinó los hechos necesarios para precisar hasta dónde el testamento de que se trata está provisto de una fuerza probatoria, pues no determinó si el notario legalizó la misión que le correspondía de utilizar en la escritura del contrato dos (2) testigos, lo que hace nulo de pleno derecho el referido contrato; que sí utilizó el procedimiento correcto para impugnar el acto que lo es la demanda en nulidad de testamento; que la corte al adoptar su decisión no ofreció motivos suficientes, como se demuestra en el caso de la especie, toda vez que el testamento atacado carece de validez jurídica por los graves vicios contemplados en el mismo.

La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte hizo una correcta motivación, por lo que su decisión no adolece de ninguna deficiencia que justifique su casación.

La corte para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que había declarado prescrita la acción primigenia, estableció lo siguiente: “que ciertamente, a partir de los elementos probatorios que han sido incorporados al expediente se colige, que el siniestro que da origen a la reclamación ocurrió en fecha 12 de diciembre de 2007 y la acción con la cual se pretende el pago de una indemnización por cumplimiento de contrato fue lanzada el 28 de abril de 2010, es decir, cuando ya había transcurrido el tiempo establecido en la ley para actuar en consecuencia; 6. que no puede la apelante ahora pretender, que el hecho de establecerse en la ley de la materia una fase conciliatoria, la cual, según se retiene de las piezas que obran en el expediente, no fue iniciado en este caso, sea causal de interrupción, a menos que las partes hayan acudido a ella con anterioridad”.

El examen del fallo atacado revela que la corte estaba apoderada de la vía recursiva de apelación contra una sentencia que había pronunciado prescrita la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente, Franco Alberto Montale contra la recurrida, Mapfre BHD, S.A., producto de la relación contractual que los unía respecto del contrato de póliza núm. 01- 0032-142, que resguardaba la nave marítima marca Yamaha, modelo Lancha, año 2005, matrícula núm. BR-C226- 2461SDG, por un valor asegurado US\$45,000.00.

En este escenario de casación el recurrente expone en sus medios una serie de vicios contra una decisión que, a su decir, se pronunció sobre una acción en nulidad de testamento, fundamentada en vulneraciones al artículo art. 971 del Código Civil Dominicano.

Lo anterior nos permite establecer que el recurrente hace señalamientos que no se corresponden con lo juzgado por la alzada, ya que lo decidido por esta, en la sentencia cuyo recurso nos ocupa, según se ha dicho, se refiere a la prescripción de una acción cuyo fundamento es distinto a la demanda en nulidad de testamento que alude el recurrente en sus medios de casación; en ese sentido ha sido juzgado que es inadmisibile el recurso de casación cuyos medios versan sobre asuntos no contenidos en la decisión objeto del recurso , y por demás sobre una sentencia distinta a la impugnada .

Siendo, así las cosas, el recurrente no ha cumplido en ese sentido con el voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación, impidiendo, de esa manera, que esta Corte de Casación pueda ejercer su control en relación con los medios analizados, procediendo en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franco Alberto Montale, contra la sentencia civil núm. 352-2013, dictada en fecha 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici